10 de agosto de 2020

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA**

Secretario general

Cámara de Representantes

**Asunto:** Radicación proyecto de Ley *“Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones”*

Respetado Doctor Mantilla en nuestra calidad de Congresistas de la República y atendiendo a las atribuciones constitucionales y legales radicamos ante su despacho el proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_            \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**EMMA CLAUDIA CASTELLANOS       ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**

Senadora de la República                    Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_ CAMARA**

“Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.**  La presente ley tiene como objeto regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia para los profesionales de la Salud.

**ARTÍCULO 2o. DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.** La objeción de conciencia es un derecho fundamental derivado del artículo 18 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucionalidad que posee toda persona natural a no obedecer una norma debido a la existencia de un imperativo de conciencia contrario al comportamiento pretendido u obligación jurídica.

**ARTÍCULO 3o. INVIOLABILIDAD AL DERECHO DE OBJETAR CONCIENCIA.** El profesional de la Salud objetor de conciencia, no será obligado de ninguna manera a practicar un procedimiento el cual objeta, siempre y cuando cumpla con los requisitos de validez del reconocimiento de su objeción.

**ARTÍCULO 4o. DERECHOS CONEXOS DEL OBJETOR DE CONCIENCIA.** El profesional de la salud objetor de conciencia será tratado con igualdad y dignidad. En ningún momento se le podrá discriminar, cuestionar o descalificar por su condición de objetor, para ser tenido en cuenta, ocupar o ser ascendido a un cargo tanto público como privado, en el que cumple las competencias profesionales, ni durante el proceso en el que se postule a una plaza. Además, no se les podrá rechazar por el mismo motivo, para dictar una cátedra universitaria.

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO PARA VALIDEZ DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA**

**ARTÍCULO 5o. TITULARES DEL ESCRITO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.** Podrán objetar conciencia todos los profesionales de la salud que sientan que alguna obligación legal está en contra de sus convicciones más profundas.

**ARTÍCULO 6o. DOCUMENTO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.** El Ministerio de Salud, establecerá el mecanismo para que las Entidades prestadoras de servicios de Salud, o la que haga sus veces, de manera reservada, pongan a disposición de su personal profesional un formato de objeción de conciencia. la siguiente información:

1. Identificación personal.
2. Teléfono de contacto.
3. El deber jurídico el cual considera que no está obligado a cumplir por cuestiones de conciencia.
4. Una explicación de porque considera que debe ser reconocido como objetor de conciencia.
5. El material probatorio que acredite lo expresado en el literal anterior.

El profesional de la Salud tiene la carga de la prueba, y podrá usar cualquier medio probatorio siempre y cuando haya sido obtenido y se aporte de manera legal.

**ARTÍCULO 7o ENCARGADO DEL ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:** Cada entidad prestadora de servicios de Salud o la entidad que haga sus veces definirá el encargado de analizar los documentos que sustenten la objeción de conciencia, este podrá ser un órgano personal o colegiado según las necesidades de cada persona jurídica, el cual deberá tener las competencias jurídicas para la evaluación y la decisión sobre la objeción.

El(los) encargado(s) deberá(n) declarar que:

1. No tienen ningún problema con la existencia de objetores de conciencia.
2. No tiene ningún conflicto de intereses tomando la decisión.
3. Su relación con el profesional de la salud es meramente profesional.

**Parágrafo 1o:** El(los) encargado(s) deberá(n) a través de formato legal deberán obligarse a respetar la confidencialidad derivada de la reserva de la

información que recibirá de los profesionales de la salud, no podrá hacerla pública bajo los parámetros que establece la Ley 1582 de 2012, so pena de sanción.

**ARTÍCULO 8o ANÁLISIS Y VALIDACIÓN DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:** Los encargados deberán validar lo siguiente para que la objeción de conciencia tenga efectos:

1. Que la actividad de la cual se solicite la objeción sea susceptible de un dilema en la conciencia.
2. Que el objetor de conciencia manifieste como sus creencias personales lo acompañan en el ejercicio de la vida y como estas tienden a ser permanentes.
3. Que la creencia sea profunda, fija, sincera y externa.
4. Que la formulación de la objeción sea honesta y verdadera.

**ARTÍCULO 9o. TRÁMITE.** La entidad ante la que se formula el escrito de objeción de conciencia no podrá negar siempre que se hayan cumplido con los requisitos de forma expresados en el artículo 6. Le darán trámite de manera inmediata. Los encargados de validar el escrito de objeción de conciencia tendrán máximo diez (10) días hábiles para decidir si este se ajusta a derecho. Decisión que el objetor podrá apelar siempre que no se hayan cumplido cinco (10) días hábiles desde la notificación de la decisión.

Se determinará un nuevo encargado en caso de apelación y éste tendrá diez (10) días para resolver la apelación.

La apelación deberá explicar la razón del por qué no se encuentra conforme con la primera decisión. El apelante podrá entregar más pruebas y reformular su escrito de objeción de conciencia.

**Parágrafo 1o:** En el tiempo mientras se resuelve el escrito de objeción de conciencia, el profesional de la salud no será obligado de ninguna manera a practicar procedimiento descrito en el escrito de objeción de conciencia.

**ARTÍCULO 10o. DECISIÓN.** La decisión que tomen los encargados siempre deberá ser motivada por escrito. Si los encargados de resolver el escrito de objeción no deciden en diez (10) días hábiles, se presumirá que el escrito cumple con los requisitos legales y por lo tanto quien formule el escrito será reconocido legalmente como objetor de conciencia.

**ARTÍCULO 11o. NOTIFICACIONES.** Se notificará preferentemente de manera personal la decisión de los encargados de resolver el escrito de objeción de conciencia, y/o la respuesta a la apelación.

**ARTÍCULO 12o. VALIDEZ DE LA OBJECIÓN.** Una vez validado un escrito de objeción de conciencia, ese documento será válido en todas las entidades que presten servicios de salud en el país. El objetor de conciencia deberá enviar a través del correo que el Ministerio de Salud disponga, la decisión tomada por la entidad prestadora de servicios de Salud con el fin de que el Ministerio pueda crear un registro nacional de Objetores de Conciencia el cual será de total reserva y se regirá bajo los parámetros de la 1582 de 2012 o la disposición legal vigente.

**CAPÍTULO III**

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**ARTÍCULO 13o. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD O LAS QUE HAGAN SUS VECES.** Las entidades prestadoras de salud, no podrán obligar a un objetor de conciencia a actuar en contra de sus convicciones personales. Para cumplir con sus obligaciones legales podrán contratar personal de la salud que no sea objetor de conciencia o remitir a otras entidades prestadores de servicios de salud cuando sea imposible contratar a un médico no objetor de conciencia.

**ARTÍCULO 15. VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_          \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**EMMA CLAUDIA CASTELLANOS       ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**

Senadora de la República                    Representante a la Cámara

**Exposición de motivos al Proyecto de Ley # \_\_\_\_\_**

“Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones”

*“Si existe algún conflicto entre el mundo natural y el moral, entre la realidad y la conciencia, la conciencia es la que debe llevar la razón.”*

* *Henry F. Amiel*

1. **INTRODUCCIÓN**

El proyecto de ley en mención busca reconocer y regular el derecho a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la carta magna colombiana y el **artículo** 12 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de conciencia y de religión, prescribiendo que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado[[1]](#footnote-1).

Todo estado constitucional basado en el ejercicio de la dignidad humana debe reconocer la objeción de conciencia, es decir, el derecho de los ciudadanos a no ser castigados por el incumplimiento de aquellas normas que están en conflicto con los deberes morales que surgen de la doctrina personal que cada uno sustenta[[2]](#footnote-2). El fundamento de este deber se encuentra en los principios que deben gobernar en toda sociedad democrática marcada por el hecho del pluralismo razonable. Si una sociedad liberal ha de ser caracterizada de este modo, necesariamente debe contemplar la objeción de conciencia entre sus reglas básicas[[3]](#footnote-3). Es por eso por lo que desde la

constitución de 1991 la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucional le ha dado a éste derecho que se desprende de la libertad de conciencia.

la Corte Constitucional El artículo 18 de la Constitución consagra la libertad de conciencia al tiempo que garantiza que *“nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”[[4]](#footnote-4)*. En esta línea de argumentación, la Corte Constitucional ha determinado que la integridad de este derecho puede entenderse que el derecho a la objeción de conciencia, aunque la Constitución no utilice estos términos para denominarlo, está expresamente consignado en el último fragmento del artículo 18 Superior que reconoce el derecho a no ser *“obligado a actuar contra su conciencia”.*

 En este entendido, la interpretación que ha dado la autoridad de constitucionalidad al artículo 18 de la Carta, se puede determinar que se consagraron dos derechos distintos pero interrelacionados: el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la objeción de conciencia. Así que la Carta no solo protege el derecho a **pensar** y **creer** lo que se quiera (primera parte del artículo 18 que señala que *“Se le garantiza la libertad de conciencia”*), sino también el derecho a **actuar** de conformidad con esos pensamientos y creencias (fragmento final del artículo 18), lo que en estricto sentido constituye el derecho a objetar conciencia.

1. **HISTORIA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL**

Inicialmente, la objeción de conciencia no era considerada un derecho constitucional y, a lo sumo, se trataba como un derecho legal, si así lo decidía el Legislador. No obstante, esta posición fue explícitamente superada[[5]](#footnote-5).

Desde allí, algunas sentencias han considerado la objeción de conciencia como un derecho fundamental autónomo que se desprende de la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de pensamiento. Otras han advertido que el desconocimiento de la objeción de conciencia es una manera de violentar la libertad de conciencia, luego no es un derecho autónomo, sino un ámbito de protección de este derecho.

Finalmente, la posición más reciente ha establecido que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho autónomo y nominado en el apartado final del artículo 18 Constitucional que indica que nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia. Al margen de estas diferencias, en los últimos tres momentos señalados la objeción de conciencia es reconocida como un derecho constitucional y susceptible de ser amparado mediante acción de tutela.

Por lo tanto, la objeción de conciencia, en general, ya es un derecho autónomo y nominado de conformidad con el apartado final del artículo 18 de la Constitución que reza que las personas tienen derecho a no ser obligadas a actuar contra su conciencia, postura que desarrolla el principio pro homine que ordena preferir la interpretación más favorable a los derechos humanos. Además, esta interpretación es la que mejor interpreta el principio de efectividad de los derechos constitucionales por cuanto protege esta posición jurídica en sí misma, sin necesidad de apelar a otros derechos que podrían debilitar su salvaguarda en tanto no se verifique la violación de estos últimos.

1. **El ALCANCE DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA**

El derecho a la objeción de conciencia como un derecho autónomo constitucional si bien no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, está sujetos a límites, explícitos o no. Estos derivados de la interpretación jurídico constitucional que ha hecho el tribunal constitucional colombiano respecto a los ejercicios de ponderación frente a derechos como la IVE y la integridad física.

Para tal efecto, entenderemos por "limitaciones a los derechos fundamentales", *aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de manera tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas es por esencia antijurídica y puede derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que, para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo[[6]](#footnote-6).*

Por las anteriores razones, se comprende que la objeción de conciencia ha tenido a hacer limitado por la Corte Constitucional, sin embargo, este proyecto de ley en ningún caso pretende limitar otros derechos constitucionales sino todo lo contrario: Formular una normatividad que evite los enfrentamientos entre principios constitucionales y que pretenda garantizar la existencia de diferentes cosmovisiones en un respeto entre derechos que por asuntos ideológicos han estado en conflicto desde la sentencia c-355/06

1. **LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LO QUE RESPECTA A PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.**

En materia de salud, el derecho fundamental a objetar conciencia en la prestación de servicios de salud se ha desarrollado con gran complejidad, pues este entra en ciertas circunstancias en colisión con derechos fundamentales de terceros, reconocidos por la Corte Constitucional, como lo son la salud, la integridad personal y la vida. Esto, puesto que el derecho se fundamenta en la premisa del deber del profesional de la salud de proteger los bienes jurídicos en riesgo, aunque este deber no puede ser absoluto. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional:

“Así como los derechos no tienen carácter absoluto, tampoco lo tienen los deberes, so pena de transmutar el Estado en uno índole autoritario y por lo mismo contrario a la vigencia de las libertades individuales”[[7]](#footnote-7).

Así mismo, si bien la objeción de conciencia en materia de salud no ha sida regulada por ley alguna, no se puede exigir prima facie una ley de desarrollo “para hacer efectivo el derecho a la objeción de conciencia”[[8]](#footnote-8). Sin embargo, la efectividad del derecho, a falta de regulación legal, se ha visto limitado y obstaculizado por las consideraciones jurisprudenciales del derecho a objetar conciencia en materia de interrupción voluntaria del embarazo.

La Corte Constitucional ha desarrollado entonces, mediante las sentencias C-355 de 2006, T-209 de 2008 y T-388 de 2009, algunos requisitos sustanciales para la objeción de conciencia en materia de salud. Estos son:

1. La convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada

En este sentido, la objeción no puede ser un tema de opinión de estar de acuerdo o no con el procedimiento, sino de “las más íntimas y arraigadas convicciones de la persona las que puedan servir como fundamento para el ejercicio de este derecho”[[9]](#footnote-9). Es decir, la objeción no puede predicarse como un asunto de conveniencia o de interés ajeno al mismo de proteger la congruencia con que actúa quien contiene convicciones particulares en

materia filosófica, moral o religiosa que indican propiamente su manera de actuar, exteriorizando tales convicciones.

1. Garantía de prestación del servicio

Del mismo modo, la objeción de conciencia del profesional de la salud se limita a que exista una garantía de la prestación del servicio rehusado “en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente”, sin ningún tipo de obstaculización que desconozca sus “derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana”[[10]](#footnote-10). En este sentido, la objeción de conciencia del profesional de la salud no puede convertirse en una ‘barrera’ para quien requiere algún procedimiento médico y, por lo tanto, quien se niega a prestarlo, se encuentra en la obligación de dirigirlo a quien efectivamente lo prestará.

Lo anterior se evidencia en los requisitos formales al establecido para que la objeción presentada sea válida:

1. La objeción de conciencia debe constar por escrito.
2. Las razones por las cuales el acto es contrario a sus convicciones más íntimas “morales, filosóficas o religiosas”, lo cual no puede ser en un formato colectivo, ni realizado por alguien distinto a quien lo alega[[11]](#footnote-11).
3. La indicación del profesional del profesional que prestará el servicio, conociendo de su pericia y disponibilidad.

Estas consideraciones, aunque la Corte ha dicho se establecen buscando “respetar el carácter garantista y plural que tiene el núcleo esencial de los derechos fundamentales” y “generar elementos para impedir que la objeción de conciencia se constituya en barrera de acceso a la prestación del servicio esencial de salud”, realmente han generado una barrera inmensa en el derecho fundamental a la objeción de conciencia. Dicha barrera se traduce realmente en la invasión de las convicciones íntimas, contrarias al Estado democrático que obliga a “garantizar la pacífica coexistencia de la pluralidad de concepciones del mundo de sus miembros” y no “imponer una determinada concepción del mundo”[[12]](#footnote-12). Esto pues la persona con profundas

convicciones se ve obligado a practicar un procedimiento, negando su esencia, pues su actuar se funda en su intimidad.

Ahora bien, el vacío legal que genera el derecho a la objeción de conciencia, que no se encuentra regulado legalmente, genera una clara incertidumbre en el conflicto de derechos, que no se generaría con tanta relevancia si fuera entre un derecho y una simple obligación[[13]](#footnote-13). Esto se traduce en una vulnerabilidad trascendental a los objetores de conciencia que no tienen “una norma que regule el derecho, y, por ende, que señale claramente cuando aplica y cuándo no” y cada asunto “queda en manos de la jurisprudencia, que estudia cada casa particular”[[14]](#footnote-14).

Por esto, el presente Proyecto de Ley suple tal vacío, creando la regulación especial para los objetores de conciencia en asuntos médicos. Así mismo, garantiza el derecho fundamental de la persona con convicciones profundas que se externalizan en su actuar y que, por lo tanto, obligarlo a ejecutar cierta acción es obligar a ir en contra de sus intenciones más profundas. Este Proyecto de Ley garantiza entonces la existencia del Estado democrático y pluralista, fundado y protegido por la Constitución Política de Colombia.

1. **NORMATIVIDAD**
2. **Constitucional**

***Artículo 18*** *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas* ***ni obligado a actuar contra su conciencia.***

**(lo subrayado en negrilla se entiende como el contenido constitucional de donde se desprende el derecho constitucional de objeción de conciencia)**

1. **Legal**

**Ley 1861 de 2017 artículos 75 al 79.**

***ARTÍCULO 77. COMPETENCIA.****El Ministerio de Defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.*

*La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia estará constituida:*

*1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.*

*2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.*

*PARÁGRAFO. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia basará su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que lo conforman.*

***ARTÍCULO 78. ATRIBUCIONES****. La Comisión de Objeción de Conciencia tendrá las siguientes competencias:*

*1. Conocer y dar respuesta a las solicitudes y recursos presentados de declaración de objeción de conciencia que hayan sido formulados por los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio.*

*2. Dar respuesta a la solicitud presentada por el objetor de conciencia.*

***ARTÍCULO 79. DEL PROCEDIMIENTO****. Para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, en la cual se deberá manifestar por escrito o en forma verbal su decisión de objetar conciencia. En la solicitud se expondrán los motivos para declararse objetor. Esta solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.*

*La formulación de la objeción de conciencia contendrá:*

*1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del objetor o de su apoderado si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico sí lo tuviere.*

*2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.*

*3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.*

*El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación.*

*El objetor podrá presentar su solicitud ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.*

***PARÁGRAFO.****La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza.*

1. **IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1. **PROPOSICIÓN**

En concordancia con los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta que el mismo preserva los principios constitucionales y económicos de la competencia empresarial y será de beneficio para la actividad transaccional del País.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_          \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**EMMA CLAUDIA CASTELLANOS       ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**

Senadora de la República                    Representante a la Cámara

1. SU108-16 [↑](#footnote-ref-1)
2. PAPAYANNIS, DIEGO M., "La objeción de conciencia en el marco Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 9, No 1 (julio 2008), págs. 57-83. [↑](#footnote-ref-2)
3. ibidem [↑](#footnote-ref-3)
4. C-370/19 [↑](#footnote-ref-4)
5. C-370/19 [↑](#footnote-ref-5)
6. Miguel Ángel Fernández cuando señala sucinta pero acertadamente que *"limitar significa restringir o comprimir el ejercicio normal de un derecho".*Fernandez (2002), p. 695. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-455 de 2014, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-274 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-355 de 2006, T-209 de 2008, T-388 de 2009 y T-455 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-455 de 2014. Op. Cit. [↑](#footnote-ref-11)
12. Reyes Azcuénaga, Camila. *La objeción de conciencia médica frente al aborto: Los casos de Colombia y España.* Universidad de los Andes. [↑](#footnote-ref-12)
13. Rosero, Cristina y Tovar, Adriana (2014). *La objeción de conciencia en Colombia: De la ausencia al reconocimiento como derecho.* Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes. [↑](#footnote-ref-13)
14. Rojas Castañeda, Alejandra. *El proceso de incidencia de la sociedad civil en la construcción de una legislación que garantice el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio y la prestación de servicios médicos en Colombia.* Universidad de los Andes. [↑](#footnote-ref-14)